

JUSTA CAUSA

NOTA EDITORIAL



La Revista Justa Causa de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico publica su cuarto volumen correspondiente al año académico 2016-2017. Esta publicación es particularmente especial, ya que coincide con la celebración del décimo aniversario del Programa Pro Bono de la Escuela de Derecho. Como parte del continuo desarrollo de este proyecto universitario creado bajo el lema de "servir formando y formar sirviendo", se constituye la primera Junta Editora compuesta por estudiantes de la Escuela de Derecho. Es con gran satisfacción que la Revista Justa Causa publica un volumen en el que prima un acercamiento crítico hacia los temas jurídicos de actual relevancia, atendiendo las necesidades de las comunidades históricamente marginadas y ofreciendo propuestas para atenderlas.

Este volumen cumple con el propósito primordial de provocar una reflexión en la comunidad de la profesión jurídica sobre temas de derecho ambiental, derechos de los niños, trata humana, diversidad funcional, violencia doméstica y derechos de los animales. Los autores de estos artículos relacionados a la labor Pro Bono y el acceso a la justicia, son estudiantes y profesionales del Derecho que han demostrado un interés especial en exponer las problemáticas que afectan a estas comunidades en Puerto Rico. Es nuestro mayor deseo que este volumen sea una invitación a la actuación afirmativa de identificar nuevas oportunidades que aún no han sido exploradas y que requieren de atención inmediata. Destacamos el papel que ha desempeñado el Programa Pro Bono de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en la formación de

(continúa en la próxima página)



Año
Académico
2016-2017

10 años

índice

Environmental justice in Puerto Rico: access to the courts
p 3-7

Hacia un trato digno de los menores en el sistema de justicia juvenil
p 8-12

La trata humana y la falta de acceso a la justicia: Un problema histórico
p 13-15

Diversidad funcional en el sistema de justicia de Puerto Rico
p 16-18

La figura de los intercesores en los casos de violencia doméstica
p 19-22

La máscara detrás del zoológico de Mayagüez
p 23-31

NOTA EDITORIAL

(viene de la página anterior)

nuestros estudiantes y futuros profesionales del Derecho, fomentando un sentido de compromiso social con los principios más básicos de acceso a la justicia.

En el transcurso de estos pasados 10 años más de 1,500 estudiantes han disfrutado de la experiencia de servir a través del Programa Pro Bono. Se han dedicado más de 50,000 horas a la orientación y el servicio de la comunidad. Hemos contado con probonistas que han dedicado más de 140 horas en el año académico, horas que se traducen en acceso a la justicia y desarrollo de las capacidades de las personas que se benefician del servicio. Sin lugar a dudas, el Programa Pro Bono ha creado un espacio idóneo para una experiencia formativa en la cual los estudiantes ofrecen servicios a las diversas comunidades y al mismo tiempo se nutren de nuevos conocimientos que trascienden las aulas a través de la interacción con las realidades de nuestro país. Reiteramos nuestro más profundo agradecimiento a nuestros mentores, nuestras mentoras y a los estudiantes por su incondicional colaboración. La Junta Editora de la Revista Justa Causa, exhorta a toda la comunidad de la Escuela de Derecho a seguir apoyando al Programa Pro Bono en su encomienda de procurar una sociedad más justa y equitativa bajo su inmutable lema de "servir formando y formar sirviendo".





ENVIRONMENTAL JUSTICE IN PUERTO RICO

ACCESS TO THE COURTS

Por John Ross Serrano | Pro Bono Derecho Ambiental

Environmental justice is the fair treatment and meaningful involvement of all people regardless of race, color, national origin, or income with respect to the development, implementation and enforcement of environmental laws, regulations and policies. This concept has been developed by minority and low-income communities in an effort to achieve equal treatment in environmental decision-making under the law. Many of these groups usually have legal hurdles when seeking a remedy in the judicial branch. This article shall outline the federal and state doctrine of legal standing and discuss environmental law within the Commonwealth of Puerto Rico.

The Environmental Protection Agency (EPA) defines environmental justice as the “fair treatment and meaningful involvement of all people regardless of race, color, national origin, or income with respect to the development, implementation and enforcement of environmental laws, regulations and policies.”¹ Legal scholars have established that this concept finds basis in the Fourteenth Amendment’s Equal Protection Clause because it deals with governmental discrimination.² Suits alleging a denial of environmental justice, are for the most part, claims that a government agency intentionally discriminated due to a population’s

characteristics in deciding where to locate a project harmful to the environment, such as a hazardous waste landfill, a nuclear power plant and others.³

Environmental justice also finds roots in Title VI of the Civil Rights Act of 1964, which forbids discrimination by entities receiving federal financial assistance, including significant state environmental agencies.⁴ In this regard, the United States Supreme Court “has ruled that Section 601 of Title VI requires proof of intentional discrimination, but that federal grant

(continúa en la próxima página)

¹ Environmental Protection Agency, LEARN ABOUT ENVIRONMENTAL JUSTICE (JAN. 11, 2017), <https://www.epa.gov/environmentaljustice/learn-about-environmental-justice> (last visited Jun. 20, 2015).

² See MICHAEL B. GERRARD & SHEILA R. FOSTER, THE LAW OF ENVIRONMENTAL JUSTICE 3 (2nd ed. 2008).

³ *Id.* at 6.

⁴ *Id.* at 23.

Environmental Justice in Puerto Rico: Access to the Courts

(viene de la página anterior)

agencies may promulgate regulations under Section 602 prohibiting recipient state or local agencies from engaging in practices causing discriminatory effects.”⁵ Accordingly, President William J. Clinton issued Executive Order 12,898 in 1994, elevating the significance of environmental justice by requiring all federal agencies to “ensure that all programs or activities receiving federal financial assistance that affect human health or the environment do not directly, or through contractual or other arrangements, use criteria, methods, or practices that discriminate on the basis of race, color, or national origin.”⁶ This executive order also ensures that minority and low-income communities have access to “public information relating to human health or environmental planning, regulations, and enforcement when required under the Freedom of Information Act, the Sunshine Act and the Emergency-Planning and Community Right-to-Know Act.”⁷

These developments have helped the environmental justice movement to make relative progress in the decision-making processes of administrative agencies. However, there is much more to do in the judicial branch because these disenfranchised groups usually face problems regarding legal standing, and therefore their claims do not make it to trial. In the following sections we shall evaluate the

strict standing requirements environmental groups have to face in the Commonwealth of Puerto Rico, a U.S. territory, and how the environmental justice agenda can move forward.

Access to the courts

In the federal courts of the United States a plaintiff must comply with the requirement of standing. The Supreme Court of the United States has framed this situation with the question of “whether the litigant is entitled to have the court decide the merits of the dispute or of particular issues.”⁸ It has also espoused three minimum constitutional elements to the doctrine of standing, these are: “the plaintiff must have suffered an injury in fact,”⁹ there must be a “causal connection between the injury and the conduct complained of,”¹⁰ and, it “must be likely, as opposed to merely speculative, that the injury will be redressed by a favorable decision.”¹¹ Moreover, the person that seeks a remedy from a federal court cannot claim standing to vindicate the constitutional rights of a third party.¹²

The Supreme Court of the Commonwealth of Puerto Rico has adopted the federal doctrine of standing. By doing so, it has required the following criteria in order for a plaintiff to seek a remedy in the courts: 1) clear and tan-

⁵ *Id.* citing *Guardians Ass’n v. Civil Service Commission*, 463 U.S. 582 (1983).

⁶ PRESIDENTIAL MEMORANDUM ON EXECUTIVE ORDER FOR FEDERAL ACTIONS TO ADDRESS ENVIRONMENTAL JUSTICE IN MINORITY POPULATIONS AND LOW-INCOME POPULATIONS (February 11, 1994), https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-02/documents/clinton_memo_12898.pdf.

⁷ *Id.*

⁸ *Warth v. Seldin*, 422 U.S. 490, 498 (1975) (this opinion received negative treatment in *Mylonakis v. M/T Georgios M.*, 909 F. Supp. 2d 691 (S.D. Tex. 2012)).

⁹ Invasion of a legally protected interest which is (a) concrete and particularized and (b) actual or imminent, not conjectural or hypothetical.

¹⁰ The injury has to be “fairly...traceable to the challenged action of the defendant, and not...the result of the independent action of some third party not before the court.

¹¹ *Lujan v. Defenders of Wildlife*, 504 U.S. 555, 560-561 (1992).

¹² *Barrows v. Jackson*, 346 U.S. 249, 255 (1953).



gible damage; 2) real damage, immediate and accurate, that must not be abstract or hypothetical; 3) a connection between the damage suffered and the cause of action brought; and 4) that the action arises under the Constitution of Puerto Rico or a law.¹³ In 2010, that Court applied this standard in a case where a plaintiff environmental organization was challenging a local administrative agency's action. It held that the organization lacked standing because its allegations were deemed speculative and did not satisfy the damage and connection

requirements.¹⁴ Furthermore, the decision mentioned that even if a member of the organization had standing in fact, the organization would not be able to prove that the interest of the member is related to the objectives of the organization.¹⁵

The Supreme Court of the United States recognizes standing to associations who bring actions on behalf of their members "when its members would otherwise have standing to sue in their own right, the interests at stake

(continúa en la próxima página)

¹³ Hiram Torres Montalvo v. Alejandro García Padilla, 194 D.P.R. 760, 767 (2016).

¹⁴ Fundación Surfrider v. ARPe, 178 D.P.R. 563, 587 and 588 (2010).

¹⁵ *Id.* at 590.



Environmental Justice in Puerto Rico: Access to the Courts

are germane to the organization's purpose, and neither the claim asserted nor the relief requested requires the participation of individual members in the lawsuit."¹⁶ This is the very same standard used by Puerto Rico's Supreme Court in *Fundación Surfrider v. ARPe*.¹⁷ The dissent in this case considered the decision to be a heavy blow to citizens dedicated and committed to the protection of their communities, the environment and a coherent urban development in accordance to the Commonwealth's public policy.¹⁸ It criticized the majority for not relying on previous state case law, and turning instead to federal jurisprudence, which is more restrictive in its standing doctrine.¹⁹

The Commonwealth's courts should note that the state constitution provides an environmental public policy which establishes that the government shall be most effective in the conservation of its natural resources, as well as their utmost development and utilization for the general welfare of the community.²⁰ Furthermore, the Commonwealth enacted an Environmental Public Policy Law that expanded the constitution's public policy by declaring that "every person has the right and should be able to enjoy a healthy environment and that every citizen has the responsibility of contributing to the conservation and betterment of the environment."²¹ Environmental legal scholars

in Puerto Rico have advised that although the Commonwealth's Environmental Public Policy Law was drafted in a similar or identical manner to the National Environmental Policy Act (NEPA), the Puerto Rico Supreme Court has deemed that standing requirements under state law may be applied more liberally than those required under NEPA's more restrictive approach.²² The dissent in *Fundación Surfrider* points out that state case law had departed from the federal courts' justiciability standard and had recognized public actions without requiring that a plaintiff demonstrate a particularized damage different from that of other citizens.²³

Solutions

Laws and executive orders do not allude to environmental justice in Puerto Rico. The only meaningful reference to environmental justice may be found in the Environmental Quality Board's administrative regulation on the preparation of environmental impact statements, which require the inclusion of an environmental justice evaluation to determine the population's distribution in terms of ethnic groups and socioeconomic parameters.²⁴ It may be inferred, that this required analysis is aimed at taking into consideration the composition of a population that will be affected

¹⁶ *Friends of the Earth v. Laidlaw Envtl. Servs.*, 528 U.S. 167, 181 (2000).

¹⁷ *Fundación Surfrider* at 573.

¹⁸ *Id.* at 614 (Fiol, L., dissenting in the judgment).

¹⁹ *Id.* at 601.

²⁰ P.R. CONST. art. VI, §19.

²¹ LUIS ESTRELLA, *ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL* 486 (2017), citing Environmental Public Policy Law, Law No. 416 of September 22, 2004, 12 L.P.R.A. §8001(b) (translation provided by the author).

²² Luis E. Rodríguez, *Derecho Ambiental*, 67 REV. JUR. UPR 907, 911-912 (1998).

²³ *Fundación Surfrider* at 607.

²⁴ Junta de Calidad Ambiental, *REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y TRÁMITE DE DOCUMENTOS AMBIENTALES DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL*, Núm. 7948 (Nov. 11, 2017), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7948.pdf>.

by a particular project. Having said that, the regulation itself does not make reference to “fair treatment and meaningful involvement” of the population and the enforcement of environmental policy as considered by the EPA. Given this void in legislation and legal interpretation, I submit that those groups seeking to protect their communities and the environment in the state’s courts should turn to Article II, section 1 of Puerto Rico’s Constitution. This constitutional provision predicates that:

The dignity of the human being is inviolable. All men are created equal before the law. No discrimination shall be made on account of race, color, sex, birth, social origin or condition, or political or religious ideas. Both the laws and the system of public education shall embody these principles of essential human equality.²⁵

This disposition may offer a possible course of action for those seeking a remedy from arbitrary governmental action in the implementation and enforcement of environmental law. The section’s reference to race, color, sex, birth, social origin or condition adjusts to the EPA’s definition of environmental justice and its purpose. Also, it commands that all law must respect these principles. Therefore, if in the act of implementing or enforcing an environmental statute the government affects a community without addressing environmental justice,



a cause of action may arise under the state’s constitution.

Some scholars debate if Article VI, section 19 of the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico recognizes the right to an adequate environment or if it merely contemplates its protection.²⁶ Some have answered that it does not contemplate the right to an adequate environment and that by recognizing this right we shall have justice for the environment. Furthermore, this line of thought argues that the discussion of access to the courts for environmental justice groups in Puerto Rico orbits around procedural matters, faults in regulations, and standing doctrine, leaving out the analysis of environmental law in itself.²⁷ These advocates propose a legal discussion about the environment in order to determine if it is a fundamental, collective or individual right, public or private right, and the implications of cataloging them in their respective ways.²⁸

²⁵ P.R. CONST. art. II, §1.

²⁶ ESTRELLA, *supra* note 22, at 483-484.

²⁷ *Id.* at 498, citing Alexandra Verdiales Costa, EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EL ACCESO A LOS TRIBUNALES, 81 REV. JUR. UPR 113, 132-33 (2012).

²⁸ *Id.*



HACIA UN TRATO DIGNO DE LOS MENORES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL

Por Laura C. Vázquez Pagán | Pro Bono: Derechos de los Adolescentes y Niños

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, (en adelante, “la Convención”) reconociendo de manera particular los derechos humanos propios de todo ser menor de dieciocho años de edad, sin distinción alguna, y las consideraciones a tomarse cuando estos fueran sometidos al sistema penal de los Estados miembros firmantes. De manera específica, en el Artículo 40 (1) de la Convención los Estados firmantes reconocen:

[E]l derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos . . . y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño . . . en la sociedad.¹

A su vez, en el inciso (3) (a), del Art. 40 le impone a los Estados firmantes de la Convención la obligación de “promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños ... , y en particular: a) El Establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”.² Finalmente, el cuarto inciso de este artículo provee algunas recomendaciones en cuanto a las medidas que los Estados firmantes podrían tomar, incluyendo:

[E]l cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibles alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.³

¹ *Convention on the Rights of the Child*, UNITED NATIONS (20 de noviembre de 1989), https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=en (última visita 25 de febrero de 2017).

² *Id.*

³ *Id.*



Sobre el requerimiento de una edad mínima para el procesamiento penal de un menor, si bien la Convención del 1989 no dispuso una edad en particular, el 25 de abril de 2007, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, “el Comité”) emitió la Observación General No. 10 (2007), a tal efecto. En dicho documento, el Comité señaló la existencia de algunos Estados que han establecido como edad mínima los siete años, considerando la misma como una muy baja. Por otro lado, catalogó como encomiables aquellos Estados que han establecido la edad mínima de procesamiento penal entre los catorce y dieciséis años de edad.

El Comité, a la luz del comportamiento mayoritario en el sistema internacional, concluyó

que “el establecimiento de una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a los doce años no es internacionalmente aceptable”.⁴ No obstante, exhortó a que los Estados firmantes de la Convención contemplaran la posibilidad de adoptar edades mínimas por encima de esta. El Comité enfatizó que dicha recomendación no limitaría de manera alguna la potestad de los Estados a fijar edades mínimas para la responsabilidad penal en exceso de los doce años.

En cuanto a las medidas a tomarse cuando el menor sea procesado penalmente, el Comité subraya que las autoridades competentes de cada Estado “deben considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria”.⁵ A su vez, puntualizó la ne-

(continúa en la próxima página)

⁴ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No 10 (2007): Los derechos del niño en la justicia de menores*. (Ginebra, 25 de abril de 2007), http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf (última visita 20 de febrero de 2017).

⁵ *Id.*

Hacia un trato digno de los menores en el sistema de justicia juvenil

[viene de la página anterior]

cesidad de una reacción proporcional al delito del menor, enfatizando que “[l]a aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores”.⁶ De tener que optarse por la privación de la libertad, la cual debe ser solo el último recurso, siempre deberán prevalecer “la necesidad de salvaguardar el bienestar y el interés superior del niño y de fomentar su reintegración social”.⁷

Actualmente, 140 países han firmado la Convención,⁸ y 197 países han ratificado su consentimiento a formar parte de la misma, varios de estos adoptando el tratado con posterioridad a su ejecución inicial.⁹ Curiosamente, si bien el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica fue uno de los Estados firmantes durante la redacción de la Convención, es el único país que no la ha adoptado. Consecuentemente, ni las disposiciones del tratado, ni las recomendaciones del Comité que lo administra, han vinculado a dicho país. A su vez, ante la particularidad política de Puerto Rico, entiéndase su relación con los Estados Unidos, y resultante carencia de identidad internacional, nuestra isla tampoco es parte de la Convención.

Las razones de esta negativa resultan incomprensibles, particularmente al tomarse en cuenta el hecho de que tanto las administra-

ciones del presidente Ronald Reagan, como del presidente George H. W. Bush, participaron de las negociaciones y del desarrollo de la Convención.¹⁰ A pesar de esto, ha mediado una notable oposición en el Congreso a la ratificación del tratado, usualmente bajo argumentos fundamentados en el menoscabo de la soberanía internacional de los Estados Unidos.¹¹ En vez, ha quedado en manos de cada estado establecer el alcance de la legislación penal aplicable a los menores de edad y determinar las medidas a tomarse para con estos, incluyendo la edad mínima para su procesamiento penal.¹²

Ante este vacío legislativo, varios estados han acogido la norma de derecho común, permitiendo imponérsele responsabilidad penal a cualquier niño a partir de sus siete años, pero la edad mínima varía a través de la nación, y en algunos estados ni siquiera se ha fijado una.¹³ Incluso, se han reportado instancias en las que niños menores de siete años han sido detenidos, y sujetos al uso de esposas y demás dispositivos de restricción física. En el 2005, una niña de cinco años en St. Petersburg, Florida, fue esposada y detenida temporalmente luego de tumbar varios objetos, treparse en una mesa, y golpear a un oficial escolar.¹⁴ En el 2012, una niña de seis años fue esposada y transportada a la estación de policía luego de

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Convention on the Rights of the Child*, *supra* nota 1.

⁹ *Convention on the Rights of the Child: the United States lags behind*, HUMANIUM, (8 de diciembre de 2015), <https://www.humanium.org/en/usa-and-crc/> (última visita 4 de marzo de 2017).

¹⁰ Sarah Mehta, *There's Only One Country That Hasn't Ratified the Convention on Children's Rights: US*, ACLU (20 de noviembre 2015), <https://www.aclu.org/blog/speak-freely/theres-only-one-country-hasnt-ratified-convention-childrens-rights-us> (última visita 27 de febrero de 2017).

¹¹ *Convention on the Rights of the Child: the United States lags behind*, *supra* nota 9.

¹² *Old Enough to be a Criminal?* UNICEF, <https://www.unicef.org/pon97/p56a.htm> (última visita 16 de febrero de 2017).

¹³ *Id.*

¹⁴ Antoinette Campbell, *Police handcuff 6-year-old student in Georgia*, CNN (17 de abril de 2012), <http://edition.cnn.com/2012/04/17/justice/georgia-student-handcuffed/> (última visita 4 de marzo de 2017).

un episodio de cólera (tantrum) ante sus maestros.¹⁵

Estas son solo dos instancias del trato desproporcionalmente punitivo que sufren miles de niños y adolescentes en el andamiaje penal, al que ingresan demasiado temprano en sus vidas, y con consecuencias devastadoras.¹⁶ Contrario a los principios de rehabilitación esbozados en la Convención, el sistema penal estadounidense y a su vez el puertorriqueño, lejos de buscar la rehabilitación de los menores insertos en el mismo, se guía por nociones punitivas. El Tribunal Supremo Federal estableció hace cincuenta años que el sistema penal juvenil debía enfocarse en el tratamiento y la rehabilitación de los menores; no en su castigo.¹⁷ A pesar de esto, los niños y adolescentes detenidos carecen de educación de calidad, y de tratamiento mental adecuado; lejos de sus seres queridos, son sometidos a castigos corporales, entre otros, privándoles cada día de la oportunidad de verdaderamente reformarse y reintegrarse a la sociedad.¹⁸

Entre las medidas de restricción utilizadas en los menores sujetos al sistema de corrección se encuentra el *shackling*, o restricciones mecánicas al movimiento. Ejemplos del *shackling* incluyen el uso de esposas en las manos, en los pies, y bellychains (cadenas en la cintura, conectadas a las esposas), entre otros. A tra-

El Tribunal Supremo Federal estableció hace cincuenta años que el sistema penal juvenil debía enfocarse en el tratamiento y la rehabilitación de los menores; no en su castigo. A pesar de esto, los niños y adolescentes detenidos carecen de educación de calidad, y de tratamiento mental adecuado; lejos de sus seres queridos, son sometidos a castigos corporales, entre otros, privándoles cada día de la oportunidad de verdaderamente reformarse y reintegrarse a la sociedad.

vés de la nación estadounidense, incluyendo el territorio puertorriqueño, jóvenes de todas las edades son transportados en cadenas y esposas, particularmente cuando comparecen ante

¹⁵ Rene Lynch, *Kindergartner throws tantrum at school, is handcuffed by police*, LA TIMES (17 de abril de 2012). <http://articles.latimes.com/2012/apr/17/nation/la-na-nn-six-year-old-handcuffed-20120417> (última visita 4 de marzo de 2017).

¹⁶ Sarah Mehta, *supra* nota 10.

¹⁷ *In re Gault*, 387 US 1 (1967).

¹⁸ Vincent Schiraldi, *What Mass Incarceration Looks Like for Juveniles*, THE NEW YORK TIMES (10 de noviembre de 2015), https://www.nytimes.com/2015/11/11/opinion/what-mass-incarceration-looks-like-for-juveniles.html?_r=1, (última visita 5 de marzo de 2017).



los tribunales. Esto refuerza una y otra vez la noción de dichos menores como animales peligrosos, delincuentes, y amenazas a los demás miembros de la sociedad, humillándolos y rebajando su condición a niveles subhumanos.¹⁹

Si bien debemos reconocer que en algunas instancias la necesidad de estas restricciones puede ser verdadera, para salvaguardar la seguridad e integridad física, ya sea del menor, o de aquellos a su alrededor, esta medida debería ser la última alternativa. No obstante, la restricción mecánica de los jóvenes detenidos se ha convertido en la práctica cotidiana de los sistemas penales en Estados Unidos y Puerto Rico. Lejos de evaluar la verdadera necesidad de estas restricciones, aplicándolas bajo un análisis de caso a caso, las autoridades tienden a utilizar el mecanismo de manera generalizada, sin consideración alguna.²⁰ Dicha tendencia es conocida como *indiscriminate shackling* o *blanket shackling*.

Interesantemente, el Tribunal Supremo Fe-

deral se ha expresado en contra de esta práctica, pero solo en el caso de los adultos. En estos ha declarado el uso de estas restricciones frente al jurado como una violación a la presunción de inocencia que cobija a todo acusado, al derecho a un debido proceso de ley,²¹ aun en la etapa de sentencia,²² y al derecho a representación legal adecuada.²³ El uso de estas restricciones ha sido admitido solo como un último recurso.²⁴ Lamentablemente, el más alto foro federal no se ha expresado de manera similar en el caso de los menores; aun cuando algunos estados han tomado posturas en contra de las restricciones mecánicas generalizadas, sus acciones no surten un efecto vinculante más allá de sus linderos territoriales.

Ante tal situación, han surgido múltiples movimientos abogando por un fin al *indiscriminate shackling*. Entre estos se encuentra el *Campaign Against Indiscriminate Juvenile Shackling* (CAIJS), iniciativa creada en agosto del 2014, dentro del *National Juvenile Defender Center* (NJDC). La CAIJS brinda apoyo a múltiples sectores, abogando por enmiendas a las leyes, decisiones judiciales y políticas públicas de los estados y territorios estadounidenses, a fines de eliminar la presunción existente a favor de las restricciones, y lograr el reconocimiento de que estas no deben ser sino el último recurso a contemplarse. Cuanto más, en el poco tiempo que llevan, han logrado que diez estados, y el Distrito de Columbia establezcan medidas limitando la restricción indiscriminada de los menores en el sistema penal.²⁵ Aun así, quedan muchos estados y jurisdicciones en necesidad de reformas penales, incluyendo a Puerto Rico.

¹⁹ Emily Banks, Anna Cowan, et al, *The Shackling of Juvenile Offenders: The Debate in Juvenile Justice Policy*, UNIVERSITY OF FLORIDA LEVIN COLLEGE OF LAW CENTER ON CHILDREN AND FAMILIES <https://www.law.ufl.edu/pdf/academics/centers-clinics/centers/shackling.pdf> (última visita 5 de marzo de 2017).

²⁰ Kim M. McLaurin, *Children in Chains: Indiscriminate Shackling of Juveniles*, 38 WASH. U. J. L. & POL'Y 213 (2012), http://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1018&context=law_journal_law_policy (última visita 6 de marzo de 2017).

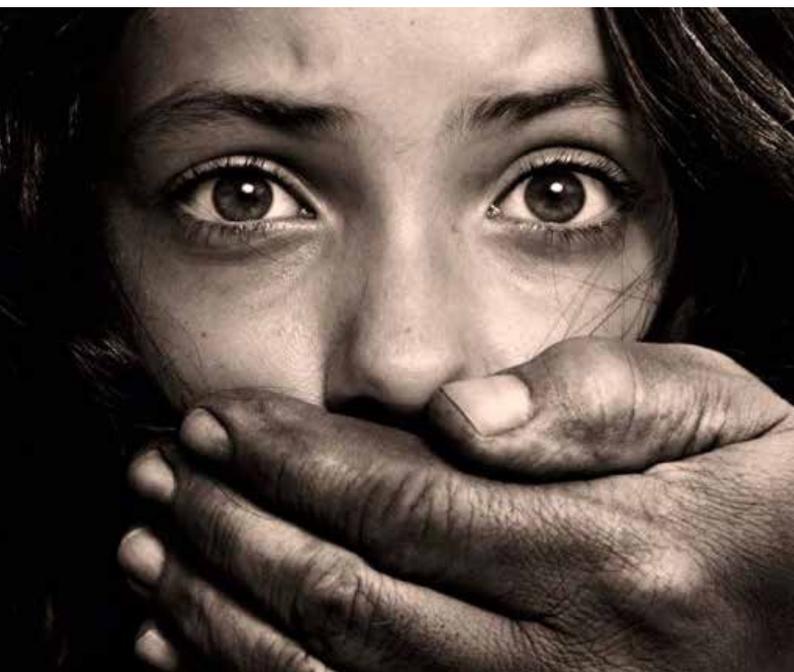
²¹ *Holbrook v Flynn*, 475 US 560 (1986); McLaurin, *supra* nota 20.

²² *Deck v Missouri*, 544 US 622 (2005); McLaurin, *supra* nota 20.

²³ *Id.*

²⁴ *Illinois v Allen*, 397 US 337 (1970); McLaurin, *supra*.

²⁵ Campaign Against Indiscriminate Juvenile Shackling, *Issue Brief*,



LA TRATA HUMANA Y LA FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA

UN PROBLEMA HISTÓRICO

Por **Sofía I. Mendoza Matos** | Pro Bono: Trata y Tráfico de Humanos

Hoy día, personas alrededor del mundo están atrapadas dentro del laberinto del crimen organizado. Aunque no tengan cadenas, sus ataduras son psicológicas. La mayoría de ellos pasan desapercibidos entre nosotros. Estas son las personas que sólo llevan el nombre de la víctima; estos son los rostros de la esclavitud moderna. La mayoría de nosotros pensamos que la esclavitud es una cosa del pasado, pero la esclavitud no terminó hace 150 años. Hay más esclavos en el siglo XXI que en cualquier otro momento de la historia. No se trata de un problema que solo ocurre en el tercer mundo o en un país empobrecido. Es un problema global y de actualidad y del cual ni Puerto Rico ni los Estados Unidos están exentos. Tan es así, que las historias de la trata humana y de la esclavitud moderna dominan los titulares y provocan indignación en la comunidad.

La trata humana y tráfico de humanos: dos crímenes distintos

¿Qué es la trata humana y el tráfico de humanos? La trata humana y el tráfico de humanos son utilizados como sinónimos, pero se refieren a dos crímenes distintos. La trata humana o trata de personas se conoce como la esclavitud moderna

TRATA Y TRÁFICO DE HUMANOS

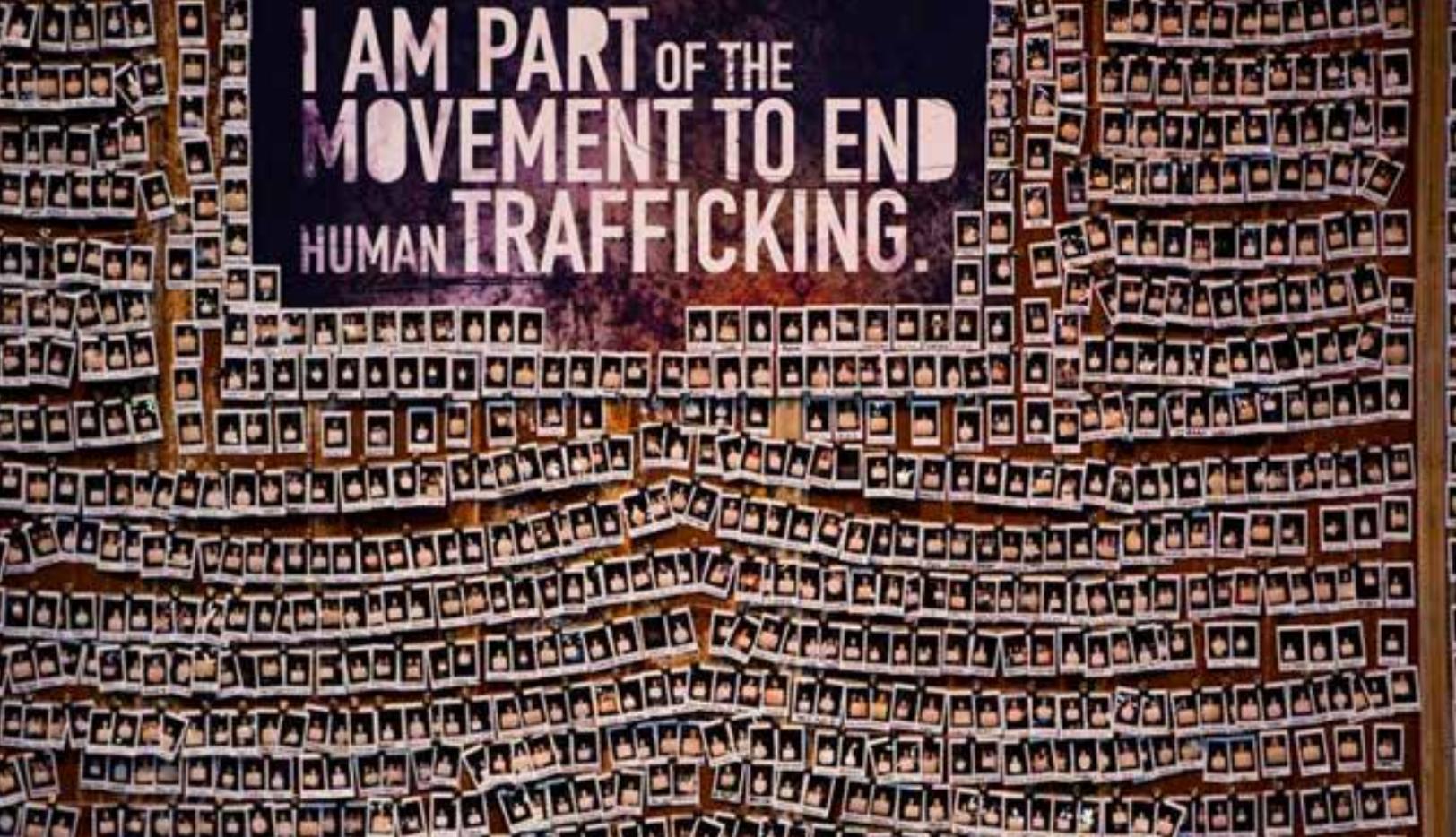


PRO BONO DERECHO UPR

itud moderna pues es un crimen que atenta contra los derechos humanos y se esconde a simple vista. La trata humana es considerada la segunda actividad criminal más lucrativa en el mundo luego de la venta de armas y genera alrededor de \$150 millones anuales. El Protocolo de Palermo, primer marco conceptual del crimen a nivel internacional, lo definió como:

[L]a retención, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consenti-

(continúa en la próxima página)



miento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.¹

Si nos dejamos llevar por esta definición se pueden desglosar tres elementos de la trata humana. Primero, la acción (la transportación o tráfico), segundo, el medio (engaño, rapto, coerción) y finalmente, el propósito (la explotación de la persona con fines de lucro). La trata humana es de carácter involuntario porque nunca han consentido o si lo hicieron inicialmente ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso. No conoce sexo, género, raza, religión o estado socio-económico, por lo que cualquier persona podría ser una víctima potencial. La relación con el tratante continúa en el lugar de destino, el pago inicia cuando la persona es

explotada, despojada de sus documentos de identificación y hay restricción de movimiento en el lugar de destino.² Para que se configure el crimen, el elemento esencial es que se produzca explotación. El reclutamiento por parte del tratante a la víctima va a responder dependiendo del tipo de explotación: sexual o laboral y la esclavitud. Actualmente se estima que existen 45.8 millones de víctimas globalmente.³ De estos, un noventa y ocho por ciento de las mujeres y niñas son víctimas de explotación sexual y un cincuenta y seis por ciento de los hombres y niños son víctimas de explotación laboral.

A diferencia de la trata humana, cuyo crimen atenta contra los derechos humanos de una persona, el tráfico humano o tráfico ilícito de migrantes se ha definido como "la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Es-

¹ Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, Nov. 15, 2000, T.I.A.S. No. 13,127, 2237 U.N.T.S. 319 (traducción suplida).

² CÉSAR REY HERNÁNDEZ & LUISA HERNÁNDEZ ANGUIERA, LA TRATA DE PERSONAS EN PUERTO RICO: UN RETO A LA INVISIBILIDAD, 3-4 (2010).

³ Folleto Informativo del Ricky Martin Foundation (2016).

tado, del cual dicha persona no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material".⁴ Se considera un delito contra el Estado, pues en la relación de traficante y víctima, la mercancía es el servicio y el movimiento a otro país por lo que no afecta la persona sino al Estado en cuestión.⁵ No obstante, un caso de una víctima puede tener elementos de ambos crímenes como puede existir individualmente. Tanto la trata humana como el tráfico de humanos han sido crímenes mal categorizados en Puerto Rico

La trata humana, el tráfico de humanos en Puerto Rico y el acceso a la justicia

Aunque esto parece un fenómeno que nada más ocurre en países como Tailandia, Camboya, etc., sí ocurre en Puerto Rico. Actualmente, Puerto Rico se considera un país de origen, tránsito y destino para la trata de personas.⁶ En nuestra Isla se reportan casos de trata humana desde mediados del 1512,⁷ pero por causa del desconocimiento generalizado sobre este crimen no se identifican como tal. Por otro lado, el delito de la trata no se denuncia (en la mayoría de los casos) porque las víctimas tienen miedo a presentar pruebas, pueden haber sido tratadas con brutalidad y necesitar de recursos médicos, como de un hogar seguro y algunas necesitarían servicios de interpretación. Más preocupante aun, muchas agencias o entidades responsables de aplicar la ley, en los pasados años, han tratado a las víctimas como delincuentes o sin la sensibilidad necesaria.

Aunque el gobierno de Puerto Rico y las organizaciones sin fines de lucro han promulgado políticas públicas de prevención de la trata humana, el acceso a la justicia es cuesta arriba por la falta de estadísticas, testimonios y quizás la falta de buenas investigaciones en estos casos.

Para tener un mejor acceso a la justicia, es necesario que se siga educando al pueblo, pues la educación es una de las herramientas más poderosas para combatir y prevenir la trata humana que sí existe en nuestro país.⁸ Como parte de los esfuerzos para mejorar el acceso a la justicia, el Pro Bono de Trata y Tráfico de Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico⁹ se ha dedicado a llevar talleres educativos a diferentes sectores de nuestra sociedad. A través de estos talleres se han creado espacios donde se orientan, concientizan y sensibilizan a las personas sobre las prácticas deplorables que envuelve la trata y tráfico de personas tanto en el mundo como en nuestro país.

Todos queremos un mundo y un Puerto Rico libre de trata humana, pero este horrendo crimen exige que la humanidad en conjunto haga ruido, el suficiente como para provocar un movimiento en las placas sociales y asegurar el cambio en nuestra sociedad. De este modo, cuando comencemos a pensar en colectivo por el bienestar de aquellas personas silenciadas, es que podremos alcanzar que las víctimas de este crimen histórico por fin puedan hacer escuchar sus voces y cuenten con el apoyo de una sociedad que dejó de actuar como un espectador más de la tan llamada esclavitud moderna: la trata humana.

⁴ Véase, www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/trata-y-traffic-de-personas/ (última visita 4 de junio de 2017).

⁵ HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, *supra* nota 2, en la pág. 4.

⁶ Véase, US Department of State, Trafficking in Persons Report 2013 & 2014.

⁷ Véase, <http://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/tratahumanaproblemahistoricodelaisla-columna-2294102/> (última visita 4 de junio de 2017).

⁸ Véase, <http://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/latratahumanasiexisteennuestropuertorico-columna-2286345/> (última visita 4 de junio de 2017).

⁹ Para más información sobre el Pro Bono de Trata Humana de la Escuela de Derecho de la UPR, véase, <https://www.facebook.com/pg/probonotratauprlaw>



DIVERSIDAD FUNCIONAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

Por Yessica M. Guardiola Marrero

Pro Bono: Acceso, Dignidad y Equidad para Personas con Impedimentos (ADEPI)

Cuando se habla de acceso a la justicia, uno de los sectores más vulnerables e invisibles es el de las personas con discapacidades físicas, mentales e intelectuales. De acuerdo a las estadísticas más recientes, el 21.4% de la población de Puerto Rico tiene algún tipo de discapacidad.¹ En el 2015 el índice de empleo de las personas con impedimentos en Puerto Rico fue de 24.1%, frente a un 56.4% de las personas que no los tienen,² y su índice de pobreza fue 53.8% comparado con un 39.8% de quienes no tienen esta característica.³ Estas estadísticas demuestran la vulnerabilidad socio-económica de las personas con diversidad funcional en el archipiélago puertorriqueño.

Según el Buró de Estadísticas sobre Justicia del Departamento de Justicia federal, el índice de victimización violenta de las personas con impedimentos es 2.5 veces mayor al de las personas que no los tienen.⁴ Contrario al estigma que muchas veces existe, un estudio ha revelado que las personas con condiciones mentales son más propensas a ser víctimas de crímenes violentos, que a cometerlos. Así mismo, se encontró una fuerte conexión entre estas personas ser víctimas de violencia y cometer actos violentos.⁵

A pesar de que la *Americans with Disabilities Act* (ADA) aplicable a nivel estatal y las regulaciones federales afines protegen el derecho

¹ Erickson, W. Lee, C., & von Schrader, S., *Reporte del Estado de la Discapacidad en Puerto Rico 2015*, CORNELL UNIVERSITY: YANG TAN INSTITUTE ON EMPLOYMENT AND DISABILITY, http://www.disabilitystatistics.org/reports/2015/Spanish/HTML/report-s_2015_cfm?fips=2000000&html_year=2015&subButtonSpanish=HTML+en+Españole (última visita 20 de mayo de 2017).

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ Erika Harrell, *Crime Against Persons with Disabilities, 2009-2014*, BUREAU OF JUSTICE STATISTICS, U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, (Noviembre de 2016), <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/capd0914st.pdf> (última visita 20 de mayo de 2017).

⁵ Substance Abuse and Mental Health Services Administration, *Peer Support and Social Inclusion*, (2 de julio de 2015), <https://www.samhsa.gov/recovery/peer-support-social-inclusion> (última visita 20 de mayo de 2017).

de las personas con discapacidades a tener un acceso equitativo al sistema de justicia, aún falta mucho por hacer. Por ejemplo, todavía las salas de los tribunales en Puerto Rico no están preparadas para que personas con condiciones físicas que utilizan equipos de movilidad puedan participar como jurado o expectador, el personal no está adiestrado para proveer alternativas de comunicación efectiva para las personas sordas y con otros impedimentos en la comunicación, no se proveen formatos alternos accesibles para personas con limitaciones visuales o cognitivas, etc. No obstante, se están trabajando iniciativas para mejorar esta situación, como la de la Sociedad para la Asistencia Legal, que ha presentado planteamientos novedales en la defensa de personas sordas en los procesos criminales. Han solicitado, por ejemplo, que se permita grabar la interpretación en señas para documentar la información recibida por el acusado a través del intérprete en el procedimiento en la sala del Tribunal y así

poder utilizarlo de ser necesario en procesos de apelación. La Rama Judicial ha mostrado interés en atender el asunto de la accesibilidad para las personas con discapacidades, pero nos queda camino por recorrer.

Mientras tanto, se estima que 32% de las personas encarceladas y el 40% de las detenidas en prisión temporalmente tienen alguna discapacidad. Las discapacidades cognitivas son las más reportadas, al menos dos de cada diez prisioneros y tres de cada diez detenidos tienen este tipo de impedimento. Las féminas encarceladas reportan más sus discapacidades intelectuales, que los varones. Además, más de la mitad de los prisioneros (54%) y de los detenidos (53%) con discapacidades han reportado tener una condición crónica también. La tendencia entre las personas presas y detenidas de reportar una discapacidad, es tres y cuatro veces mayor respectivamente que la de la población en la libre comunidad.⁶ Apro-

(continúa en la próxima página)



⁶ Jennifer Bronson, Laura M. Maruschak, et al., *Disabilities Among Prison and Jail Inmates, 2011-12*, BUREAU OF JUSTICE STATISTICS, U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, (14 de diciembre de 2015), <https://www.bjs.gov/index.cfm?ty=pbdetail&iid=5500> (última visita 20 de mayo de 2017).

De acuerdo a las estadísticas más recientes, el 21.4% de la población de Puerto Rico tiene algún tipo de discapacidad. En el 2015 el índice de empleo de las personas con impedimentos en Puerto Rico fue de 24.1%, frente a un 56.4% de las personas que no los tienen, y su índice de pobreza fue 53.8% comparado con un 39.8% de quienes no tienen esta característica. Estas estadísticas demuestran la vulnerabilidad socio-económica de las personas con diversidad funcional en el archipiélago puertorriqueño.

ximadamente el 20% de los prisioneros estatales y el 21% de los locales tienen algún tipo de condición mental. El 70% de los jóvenes encarcelados en instituciones juveniles tienen algún tipo de condición mental y en al menos 20% de ellos esta es severa. Dicha realidad está relacionada a la falta de servicios de salud adecuados, ya que solamente el 41% de los adultos y el 50.6% de los niños y jóvenes con condiciones psiquiátricas reciben tratamiento.⁷ Esto refleja la criminalización de la discapacidad, a raíz de la falta de servicios adecuados para manejar la diversidad funcional.

Para corregir esta disparidad, los funcionarios del sistema de justicia pueden usar como guía las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vul-

nerabilidad, establecidas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Estas disponen que “se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen: su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación”.⁸ Una de las áreas importantes que se incluyen en estas Reglas es la sensibilización y adiestramiento de todo el personal del sistema de justicia. Esta capacitación es clave para que la accesibilidad sea exitosa.

El Pro Bono: Acceso, Dignidad y Equidad para Personas con Impedimentos (ADEPI) de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con el Centro de la ADA del Noreste y el Movimiento para el Alcance de Vida Independiente (MAVI), está en la mejor disposición de colaborar mano a mano en este proceso de inclusión. Podemos proveer asistencia técnica y adiestramiento gratuitamente, para apoyar los esfuerzos de la Rama Judicial de lograr un acceso inclusivo al sistema de justicia. ¡Nada Sobre Nosotros, Sin Nosotros!



⁷ National Alliance on Mental Illness, *Mental Health by the Numbers*, <https://www.nami.org/Learn-More/Mental-Health-By-the-Numbers> (última visita 20 de mayo de 2017).

⁸ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, (4 a 6 de marzo de 2008), <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/americ/ReglasdeBrasilia-2008.pdf> (última visita 20 de mayo de 2017).



Contra Violencia Doméstica

LA FIGURA DE LOS INTERCESORES EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Por Julio J. Prieto Rivera | Pro Bono: VIVID contra la Violencia Doméstica

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en la Sección I del Artículo II que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley.¹ Al así hacerlo, los redactores de nuestra Carta Magna reconocieron garantías fundamentales a las y los ciudadanos para la protección de la vida, libertad, integridad y la dignidad, entre otros. A pesar de la existencia de dichas protecciones, son miles las personas que sufren a diario las consecuencias del grave problema de violencia que asola a nuestro País. Entre los diferentes tipos de violencia que más aquejan a la sociedad puertorriqueña se destaca la violencia doméstica.

Por su propia naturaleza e impacto, tanto en la familia como en la sociedad, la problemática de la violencia doméstica ha requerido un tratamiento multidisciplinario.² En Puerto Rico, al igual que en muchas jurisdicciones, se atiende la violencia doméstica tanto en la esfera civil como en la criminal. En Puerto Rico la normativa aplicable es la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada (Ley 54-1989).³ Dicha Ley establece que la política pública



del gobierno de Puerto Rico es una de repudio enérgico contra la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que el Pueblo de Puerto Rico quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.⁴

Por muchos, la Ley 54-1989 ha sido considerada como una de avanzada y progresista, sirviendo incluso como modelo para otras jurisdicciones, dentro y fuera de los Estados Unidos de América. No obstante, a casi treinta

(continúa en la próxima página)

¹ CONST. PR art. II, § 1.

² Yanet Sánchez Remón, *Análisis del Tratamiento Judicial de la Violencia Doméstica y la Intervención con la Persona Agresora en Puerto Rico desde la Perspectiva de la Justicia Terapéutica*, 83 REV. JUR. UPR 435, 436 (2014).

³ Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de Agosto de 1989, 8 L.P.R.A. § 601-64 (2017).

⁴ *Id.* § 601.



años de la aprobación de la Ley 54-1989, es un hecho que la violencia doméstica continúa siendo un mal social recurrente en la sociedad puertorriqueña y que nos queda mucho por trabajar.

De acuerdo a los datos recopilados por la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, se reportaron aproximadamente 475,000 incidentes de violencia doméstica entre el 1990 y el 2016.⁵ Específicamente en el último año, se registraron nueve muertes por violencia doméstica, hubo 7,749 incidentes y se expidieron 8,053 órdenes de protección.⁶ A la fecha del 2017, una fémina ha fallecido a causa de la violencia doméstica.⁷

Recientemente, el gobernador Ricardo

Rosselló Nevares firmó el P. del S. 10 que se convirtió en la Ley Núm. 18 de 2017 (Ley 18-2017) y que tuvo como propósito enmendar la Ley 54-1989 a los fines de permitir la presencia de intercesores o intercesoras, técnicos de asistencia a víctimas y testigos, y, a discreción del Tribunal, personas de apoyo durante el testimonio de la persona sobreviviente de violencia doméstica así como en otras etapas del proceso, y para enmendar la Regla 6 de Procedimiento Criminal de 1963, para atemperarla con lo anterior.

Según se reconoció en la exposición de motivos de dicha ley, cuando una persona sobreviviente de violencia doméstica toma la difícil decisión de salir del ciclo de la violencia y de-

⁵ Véase OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES, ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA 1990-2016 (2016), <https://goo.gl/Wv5qJh> (última visita 20 de mayo de 2017).

⁶ Véase OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES, VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PUERTO RICO (2016), <https://goo.gl/HzZvlq> (última visita 20 de mayo de 2017).

⁷ Véase POLICÍA DE PUERTO RICO, ESTADÍSTICAS DE ASESINATOS (2017), <http://policia.pr.gov/informe-preliminar-de-asesinatos/> (última visita 20 de mayo de 2017).

nunciar a su agresor o agresora, comienza otro proceso en el cual, de no tomarse las medidas apropiadas, puede convertirse en uno que re-victimice a la persona maltratada. Diversos estudios han reconocido que las actitudes basadas en prejuicios y visiones machistas, el desconocimiento de la dinámica de la violencia doméstica y el deficiente manejo de los tribunales en cuanto a esta problemática social podrían constituir barreras fundamentales para el manejo correcto y procesamiento de casos de violencia doméstica en Puerto Rico. Es precisamente esta disyuntiva la que justifica la inclusión de la figura del intercesor o intercesora en la Ley 54-1989 mediante la aprobación de la Ley 18-2017.

Según lo define la Ley, el **intercesor** o **intercesora** es "toda persona que tenga adiestramientos en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal, que esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres".⁸ Estos tienen la encomienda de acompañar a las personas sobrevivientes al Tribunal durante las vistas, proveer apoyo emocional, orientación y cualquier asistencia que sea necesaria durante el proceso judicial. Estos también ayudan a las personas sobrevivientes a cumplimentar los formularios pertinentes a la orden de alejamiento, mas nunca brindan asesoramiento o representación legal.

Cabe destacar que la figura del intercesor o intercesora tiene origen desde hace más de una década en nuestro ordenamiento. Fue a través de In Re Enmienda a las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia⁹ que la Rama Judicial reconoció la importancia de la presencia del intercesor o intercesora en la tramitación de casos de violencia doméstica, y fue añadida a la Regla 42 de la Adminis-

En muchas ocasiones, las personas sobrevivientes de violencia doméstica llegan a las salas de los tribunales desorientadas, aturcidas y atemorizadas por las situaciones de maltrato y ven en el intercesor o intercesora un brazo amigo con preparación, compromiso y sensibilidad que puede ayudarlos o ayudarlas a lo largo de un proceso que tiende a ser engorroso y difícil. A mi juicio, la presencia de los intercesores en los procedimientos de violencia doméstica añade un mayor sentido de empatía y sensibilidad que permite no solo a las personas sobrevivientes sino también al Tribunal cumplir con su rol de manera más eficiente, sensible y responsable.

tración de Tribunales. No obstante, antes de la aprobación de la Ley 18-2017, la presencia de intercesores e intercesoras quedaba sujeta a la discreción del juez que presidía los trabajos.

Ahora, el texto de la ley reconoce que en cualquier acción civil incoada bajo la Ley 54-1989, la parte peticionaria tendrá el derecho a estar

(continúa en la próxima página)

⁸ Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA § 602(g) (Sup. 2017).

⁹ In Re Enmienda a las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, 153 DPR 403 (2001).

La figura de los intercesores en los casos de violencia doméstica

(viene de la página anterior)

acompañada por un intercesor o intercesora. No obstante, el Tribunal deberá autorizar si el intercesor o intercesora podrá permanecer al lado de la parte peticionaria mientras preste testimonio o si podrá dirigirse a ésta. De igual forma, en las acciones criminales, la persona sobreviviente tendrá el derecho a estar acompañada por un técnico de asistencia a víctimas y testigos asignado por el Departamento de Justicia durante la vista de determinación de causa contra la parte agresora y la vista preliminar. De no estar disponible este personal, o de así desearlo la parte peticionaria, el Tribunal autorizará a que pueda estar acompañada por un intercesor o intercesora.

La Ley también establece que de no ser posible contar con la presencia de un técnico de asistencia a víctimas y testigos, intercesor o intercesora o que la persona sobreviviente de violencia doméstica no desee los servicios que estos ofrecen, el Tribunal podrá autorizar la presencia de una persona de apoyo para que permanezca a su lado mientras preste testimonio. Previo a que se autorice la presencia de la persona de apoyo, el Tribunal entrevistará a la parte peticionaria y se cerciorará que la presencia de la persona de apoyo es en el mejor interés de esta. Podrá fungir como persona de apoyo cualquier persona mayor de edad que escoja la parte peticionaria, sea familiar o no.

Durante la etapa del juicio, la persona de apoyo podrá permanecer en sala solo en caso de que no funja como testigo, y en casos de juicio por jurado el Tribunal deberá impartir instrucciones especiales para aclarar las funciones del técnico de asistencia, intercesor o intercesora o persona de apoyo aclarando que su propósito es facilitar la declaración de la persona sobreviviente de violencia doméstica y no de influenciar a favor de su credibilidad. De igual forma, la Ley 18-2017 incorpora la figura del intercesor e intercesora a los

procedimientos de Regla 6 de Procedimiento Criminal.¹⁰

En términos procesales, la Ley 18-2017 provee un término no mayor de sesenta (60) días a partir de su aprobación para que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres adopte o enmiende los reglamentos necesarios para la certificación o licenciamiento de los intercesores e intercesoras legales. De igual forma, esta provee una cláusula de convalidación otorgando un término de 180 días para que toda persona que se encuentre ejerciendo como intercesor o intercesora al momento de ponerse en vigor dicha Ley, pueda solicitar su certificación y licenciamiento ante la Oficina de Procuradora de las Mujeres sin que sea necesario cumplir con los requisitos de preparación académica o adiestramientos profesionales.

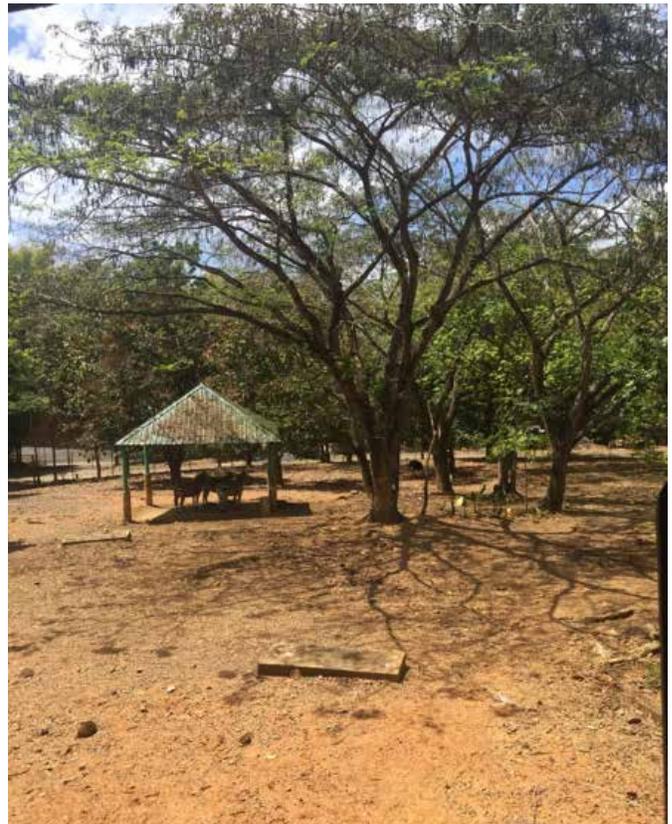
En síntesis, la Ley 18-2017 es un paso de avanzada en la dirección correcta pues es un hecho que, para muchas personas, los procesos legales de violencia doméstica tienden a ser muy difíciles, no solo por la presencia del agresor sino también por el manejo de los recuerdos. En muchas ocasiones, las personas sobrevivientes de violencia doméstica llegan a las salas de los tribunales desorientadas, aturcidas y atemorizadas por las situaciones de maltrato y ven en el intercesor o intercesora un brazo amigo con preparación, compromiso y sensibilidad que puede ayudarlos o ayudarlas a lo largo de un proceso que tiende a ser engorroso y difícil. A mi juicio, la presencia de los intercesores en los procedimientos de violencia doméstica añade un mayor sentido de empatía y sensibilidad que permite no solo a las personas sobrevivientes sino también al Tribunal cumplir con su rol de manera más eficiente, sensible y responsable.

¹⁰ Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 6 (2017).

LA MÁSCARA DETRÁS DEL ZOOLOGICO DE MAYAGÜEZ

Por **Astrid D. Burgos Nieves** y **Nicole G. Ruiz Machado**
Pro Bono: Organización Nacional de Derecho de los Animales (ONDA)

El discurso que promueve la preservación de los zoológicos utiliza el pretexto de la conservación y la educación para enmascarar intereses propietarios y económicos que pocas veces toman en consideración las necesidades físicas y psicológicas de estos animales. La conservación se enmarca dentro de un discurso que utiliza el valor y la vulnerabilidad de las especies, así como las amenazas cada vez más aceleradas a sus ecosistemas y la reducción de la biodiversidad para defender las prácticas de encierro y reproducción bajo cautiverio.¹ Critican la postura animalista y la catalogan como hostil porque enfatizan los intereses de animales individuales por encima de la conservación de la especie o su ecosistema. Sin embargo, el efecto dual que conlleva la captura de un animal salvaje para su posterior encierro consiste en el efecto real que el encierro causa física y psicológicamente en dichos animales y el efecto de la objetivación de los animales para convertirlos en mercancía. El cautiverio priva a los animales de su habilidad de desplegar su comportamiento natural, llevándolos a vidas llenas de ansiedad y aburrimiento.² La óptica animalista considera que los animales, “en cuanto sean titulares de derechos, deberían ser tratados como individuos y no como género o especie y, en cuanto individuos, deberían



ser tratados por la regulación social y jurídica como sujetos y no como objetos”.³

El movimiento animalista representa un colectivo con la clara intención de establecer un nuevo modo de vida, en evidente contradicción con los intereses

(continúa en la próxima página)

¹ Véase WAZA, BUILDING A FUTURE FOR WILDLIFE: THE WORLD ZOO AND AQUARIUM CONSERVATION STRATEGY (2005).

² Corrinne Henn, *What Happens to Surplus Zoo Animals*, ONE GREEN PLANET (2 de mayo de 2016), <http://www.onegreenplanet.org/animalsandnature/the-shocking-truth-about-what-happens-to-surplus-zoo-animals/> (última visita 21 de mayo de 2017).

³ VALERIO POCAR, LOS ANIMALES NO HUMANOS: POR UNA SOCIOLOGÍA DE LOS DERECHOS 3 (2013).



de una mayoría que, no solo descarta que haya conflictos morales en las prácticas que denuncia el movimiento animalista, sino que vive acostumbrada a la cotidianidad de satisfacer muchas de sus necesidades básicas mediante el uso de productos derivados de la explotación animal. Existen diversas posturas que argumentan a favor y en contra de reclasificar los animales como seres sintientes y no como objetos. Dejando para otra ocasión la discusión sobre aquellas posturas que niegan tal pretensión, nuestro análisis se enfoca en las posturas que argumentan en la afirmativa, es decir que: “los animales son seres sintientes, por ende son tanto sujetos de derechos propios cuanto objetos de deber frente a los humanos”.⁴ Existen varios fundamentos éticos que intentan sostener la validez lógica de esta afirmación. Quizás el más básico, inspirado por

el pensamiento de Montesquieu sea postular que las valoraciones morales implican pasar juicio sobre lo que cabría considerar bueno o malo, y que tal operación descansa en la facultad de la simpatía, es decir:

“[L]a capacidad de participar de las alegrías (bien) y de los sufrimientos (mal) de otros seres. En consecuencia, las acciones que producen alegría son dignas de aprobación y aquellas que producen sufrimiento, merecedoras de desaprobación. Al establecer así la medida de las valoraciones morales, se consigue necesariamente que sea objeto de valoración moral cada acción de todos los seres capaces de sentir alegría y dolor.”⁵

⁴ *Id.* en la pág. 8.

⁵ *Id.* en la pág. 11.



Dicho de otro modo, es esencial el evitar el mayor sufrimiento posible al mayor número de individuos. Esta postura suele tener fuertes críticas de quienes perciben a los animales no humanos como seres distintos, inferiores y por ende son incapaces de tener simpatía con estos. Esta visión se basa en un enfoque sociológico de la opresión.⁶ La doctrina social que sustancialmente impide el progreso de los animales no humanos a ser considerados como seres sintientes es el antropocentrismo. Esta doctrina sostiene que “los intereses de los hombres requieren más atención que todas las demás cuestiones”.⁷ Esta doctrina surge como reacción al teocentrismo de la Edad Media que colocaba al dios cristiano como el origen y el centro del universo. El antropocentrismo sustituyó este paradigma situando al

hombre en el centro del universo, cambiando la cosmovisión y manera de entender la realidad del ser humano.⁸ En esta, la condición humana debe ser el único factor que guíe el juicio, por lo que los seres no humanos se toman en consideración solo a partir del bienestar de los seres humanos.⁹ Por lo tanto, para muchos es natural la distinción y la opresión de otros animales no humanos con el fin de saciar intereses monetarios.

La mayor justificación para la mantención y la apertura de los zoológicos es la conservación de animales en peligro de extinción o la rehabilitación de los mismos. Sin embargo, una gran cantidad de los animales que se encuentran encerrados en los zoológicos no están en peligro de extinción. Ejemplos de estos son los osos pardos, las jirafas, aves como el aves-

⁶ DAVID NIBERT, *ANIMAL RIGHTS HUMAN RIGHTS: ENTANGLEMENTS OF OPPRESSION AND LIBERATION* (2002).

⁷ DEFINICIÓN.DE, <http://definicion.de/antropocentrismo/> (última visita 21 de mayo de 2017).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*



alimentarlos cada dos o tres días. Las razones detrás de estas prácticas son muchas veces económicas. Sin embargo, estas prácticas surten efectos físicos y psicológicos en estos animales. Uno de los efectos más perjudiciales es la zoochosis que consiste en la exhibición de conducta atípica que exhibe síntomas de angustia emocional. Esta enfermedad solo se presenta en animales en cautiverio y se manifiesta de modos diversos entre las distintas especies. Sin embargo, los patrones comunes consisten en automutilación, vómito, el consumo de excremento, el aseo excesivo hasta perder el pelaje, mecerse y caminar continuamente de un punto a otro, morderse y por último el retortijar repetidamente el cuello o la cabeza.¹⁰ En cuanto a la privación de alimentos, su práctica se da muchas veces en los procesos de engendramiento bajo cautiverio con el propósito de no gastar el dinero necesario para la nutrición y bienestar del animal en gestación. Los zoológicos anteponen sus intereses económicos por encima del trato justo y bienestar de sus animales no humanos. Diversos grupos animalistas ejercen protestas, vigiliadas y otros actos políticos como la recolección de firmas para concienciar a la ciudadanía y garantizar que los animales sean reinsertados en su hábitat natural o, de no ser una opción, conseguir su admisión y transporte a santuarios. Un ejemplo de estos grupos animalistas es el grupo SinZoo de Argentina, quienes por más de tres años se manifestaron frente al Zoológico de Buenos Aires dos domingos al mes para educar sobre las prácticas del zoológico y para recolectar firmas exigiendo su cierre y transformación en un eco parque. En abril de 2015, Adrián Camps, del Partido Socialista Auténtico, firmó la propuesta y la llevó a la legislatura como proyecto de Ley.¹¹ El 23 de junio de 2016, el jefe de Gobierno de la Ciu-

truz y animales de granja como las cabras. A su vez, un sinnúmero de zoológicos administran programas de engendramiento bajo cautiverio, los cuales resultan en el “excedente” de animales, es decir el nacimiento de animales que no tienen propósito o función. Cuando los animales son catalogados como excedente, existe la posibilidad de que sucedan dos cosas, la primera es la venta e intercambio de animales con otras instituciones y la segunda es la eutanasia.

Otro efecto negativo del conservacionismo es el cautiverio y la privación de alimento de los animales. Tanto el cautiverio como la privación de alimentos son prácticas estándares en los zoológicos que consisten en tener a estos animales encerrados por gran parte del día y

¹⁰ Zoochotic Behaviour – Stereotypic Behaviour In Sight – Out of Mind, WILDLIFE NEW ZEALAND, <http://www.wildlife.org.nz/zoocheck/zoochotic.htm> (última visita 21 de mayo de 2017).

¹¹ Pablo Plotkin, *Del zoológico al ecoparque: la historia detrás de una transformación*, LA NACIÓN, (26 de junio de 2016), <http://www.lanacion.com.ar/1912668-del-zoologico-al-ecoparque-la-historia-detras-de-una-transformacion> (última visita 21 de mayo de 2017).



dad de Buenos Aires, Horacio Rodríguez Larreta, anunció la transformación del Zoológico en un eco parque que sirve de espacio para la concienciación ambiental.¹² Ese mismo día, la legislatura de Buenos Aires firmó la unificación del proyecto del Jardín Ecológico, promovido por SinZoo y el Proyecto Parque de Concientización Ambiental, promovido por Suma+.¹³

Por otra parte, en Francia, Roland Povinelli propuso una modificación del código civil que consistía en distinguir a los animales de los bienes.¹⁴ Sobre el código penal y el código rural francés, para que un animal fuera considerado como ser sintiente bajo la ley y de esta manera merecedor de protección es menester que el animal sea propiedad de alguien. El artículo 714 del Código Civil francés establece

que existen cosas que no pertenecen a nadie y cuyo uso es común para todos. La manera de disfrutar dichas cosas está regulada por las leyes que los policías deseen imponer,¹⁵ lo cual crea una subdivisión en las categorías jurídicas de los animales no humanos. Esta subdivisión está compuesta por los animales que son catalogados como bienes y aquellos que son catalogados como cosas. El 10 de julio de 1976 Francia aprobó la Ley Núm. 76-629, cuyo artículo 9 establece que todo animal, en tanto que es ser sensible, debe estar, por parte de su propietario, en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.¹⁶ Ninguna de estas leyes, aun cuando escritas a modo de otorgar algún tipo de capacidad sintiente, se escribieron tomando

¹² *Cerró el zoológico porteño tras 140 años de historia*, INFOBAE (23 de junio de 2016), <http://www.infobae.com/sociedad/2016/06/23/cerro-el-zoologico-porteno/> (última visita 21 de mayo de 2017).

¹³ *Jardín Ecológico*, SINZOO (28 de junio de 2016), <http://sinzooargentina.com/proyecto-jardin-ecologico/> (última visita 21 de mayo de 2017).

¹⁴ Irene Jiménez López, *El Estatuto Jurídico de los Animales en el Derecho Francés*, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG_ijimenezlopez.pdf.

¹⁵ *Id.*



como enfoque el bienestar y la protección de los animales no humanos. Bajo el cambio de la ley, para que un animal sea considerado como ser sintiente tiene que tener un dueño. De lo contrario, quedaría desprovisto de dicho título y de su protección.

En Puerto Rico tenemos la Ley 154 de 2008, conocida como la “Ley para la protección y bienestar de los animales”. Además, en el 2015 se aprobó la orden ejecutiva Núm. 8 para ordenar a las entidades del gobierno la elaboración de actividades y programas educativos y de adiestramiento relacionados con el bienestar y la protección de los animales. También, se están trabajando proyectos en la legislatura como el P. de la C. 236, que busca enmendar la Ley Núm. 54 de 1989 conocida como la “Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica” a los fines de incluir el maltrato de animales y la remoción no autorizada de animales dentro de las conductas incluidas bajo la definición

de violencia doméstica al utilizar el maltrato de animales como intimidación o subterfugio de maltrato psicológico sin violar la Ley 54 de 1989; el P. de la C. 903 para crear un registro de convictos por maltrato de animales; el P. de la C. 924 para aumentar las penas previstas en la Ley 154 de 2008.¹⁷

A través de todo el trabajo legislativo que hemos mencionado, se puede apreciar un interés apremiante del Estado en trabajar con los animales y su bienestar. Sin embargo, el alcance de ese interés no se extiende a todas las esferas necesarias. Ese es el caso del zoológico de Mayagüez, Dr. Juan A. Rivero. El pasado 11 de enero de 2017, el periódico Primera Hora publicó un artículo que indicó que en un “[i]nforme sometido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA por sus siglas en inglés), durante un período de tres años, que conllevó unas doce inspecciones oculares al lugar, se encontraron unas cincuenta y tres violaciones de procedimiento

¹⁷ Oficina de Servicios Legislativos. Asamblea Legislativa de Puerto Rico. <http://www.oslpr.org/buscar/> (última visita 10 de abril de 2017).

sobre el cuidado de animales".¹⁸ Además, en el 2014 se practicó la eutanasia en un coatimundi, un puma y en un babuino, cuando los informes médicos de los animales indicaban que se en-

contraban en óptimas condiciones de salud. Por otra parte, en diciembre de 2016 se practicó la eutanasia a un cachorro león.¹⁹

La meteoróloga y defensora de los animales, Susan Soltero, reveló en la revista digital La Calle algunos de los señalamientos del USDA sobre las condiciones del zoológico entre los que se encuentran:

1. Guinea pigs y otros roedores que se usaban en exhibiciones eran alimentados vivos a serpientes sin ser verificados para parásitos y euthanizados (sic) previamente.
2. Venados y otros animales en exhibición fueron sacrificados cortándoles la yugular y tirados a las jaulas de leones y tigres sin ser euthanizados (sic) humanitariamente antes. Tienen que ser examinados para proteger la salud de los leones y tigres, además de ser cruel e inhumano.
3. En el caso de la rinoceronte que murió, al Doctor se le hicieron dos observaciones de que tenía una masa en una pierna y no caminaba correctamente. Se le indicó que corrigiera el problema de inmediato. El Doctor les dijo que no contaba con rayos x, y que estaba en espera de una orden para poder llevarla a otra facilidad. La USDA concluyó que el Zoológico no está preparad adecuadamente para tratar animales en sus instalaciones.
4. Cuando encontraron a un león lleno de heridas abiertas en la cara con moscas e infección, concluyeron que el Doctor no estaba al tanto de la condición de sus animales. O sea, que no estaba haciendo su trabajo. Citan la falta de cuidado veterinario adecuado.
5. Visitantes tenían acceso a tocar monos.
6. Elefante tenía el portón siempre abierto.
7. Hay falta de monitoreo y personal adecuado para atender las facilidades.
8. Superficies porosas y carne cruda en jaulas de leones que propician podredumbre.
9. Freezer (sic) que no congelaba y asqueroso.
10. Metales expuestos que ponen en peligro animales y visitantes.
11. Servicio de exterminación de ratas inadecuado.
12. Drenaje inadecuado.
13. Agua sucia para los tigres.
14. Comida expuesta y llena de cucarachas y roedores.
15. Verjas rotas.
16. La constante falta de mantenimiento, materiales inadecuados y servicios inadecuados.²⁰

¹⁸ *Lupa a muerte de animales en el zoológico de Mayagüez*, PRIMERA HORA, (11 de enero de 2017), <http://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/lupaamuertedeanimalesenelzoologicodemayaguez-1199350/> (última visita 21 de mayo de 2017).

¹⁹ *Eutanasia de animales en zoológico de Puerto Rico crea controversia*, EL NUEVO DÍA (10 de enero de 2017), <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/eutansiadeanimalesenzoologicodepuertoricocreacontroversia-2279773/> (última visita 21 de mayo de 2017).

²⁰ *Susan Soltero destapa "olla de grillos" en el Zoológico de Mayagüez*, LA CALLE (9 de enero de 2017), <http://lacallerevista.com/comunidad/susan-soltero-destapa-olla-de-grillos-en-el-zoologico-de-mayaguez/37001> (última visita 21 de abril de 2017).



del zoológico a raíz de los señalamientos de la USDA. Aunque las iniciativas de la legislatura resultan ser un paso positivo, es alarmante pensar que tantos animales están atravesando condiciones precarias de salud. Leones, elefantes, rinocerontes, cebras, camellos, burros, impalas, hipopótamos, pavos, simios, llamas, gallos, patos, avestruces, canguros, y caimanes son algunos de los animales que se encuentran viviendo en el Zoológico de Mayagüez Dr. Juan A. Rivero. De primera impresión, resulta una experiencia emocionante y divertida tanto para niños como para adultos, ver a muchos animales que para poder apreciarlos en la naturaleza tendrían que viajar a otras partes del mundo. Sin embargo, cuando los visitantes asisten al zoológico no se cuestionan de dónde provienen dichos animales, cuáles son las condiciones naturales en las que deben estar, qué tipo de cuidado médico veterinario y nutricional les corresponde, qué tipo de socialización deben tener, y la condición psicosocial en la que se encuentran estos animales.

Por ejemplo, **Mundi es la única elefanta que se encuentra viviendo en el zoológico.** Ella nació en 1982 y en 1988, con seis años, fue donada al zoológico de Mayagüez. Según datos

del zoológico, Mundi bebe entre 30-50 galones de agua diarios, come 250-300 libras diarias de alimento y duerme siestas cortas a lo largo del día. Alrededor del área donde se encuentra Mundi, existen cables de alto voltaje para mantener una distancia segura entre los visitantes y ella. Por otra parte, el zoológico hace mención del *ankus*, que según ellos indican es una herramienta utilizada para guiar y manejar sus destrezas de aprendizaje, mas no para hacerle daño. Para las personas que no conocen lo que es un *ankus*, este instrumento es en forma de lanza y en el lateral de su punta tiene un gancho pronunciado.

Tradicionalmente, el uso del *ankus* se efectúa por entrenadores de circo o entrenadores de parques de entretenimiento, como por ejemplo en los lugares donde los turistas montan los elefantes para dar un paseo. El proceso para un elefante hacer cosas que no resultan naturales para él, no es un proceso placentero, sino un proceso físicamente y emocionalmente fuerte donde se "doma" su espíritu o energía salvaje. Una elefanta hembra, contrario al macho, es un animal que normalmente vive en manadas de elefantes con otras hembras y su cría.

Algunos datos curiosos sobre los elefantes, según *National Geographic* son:

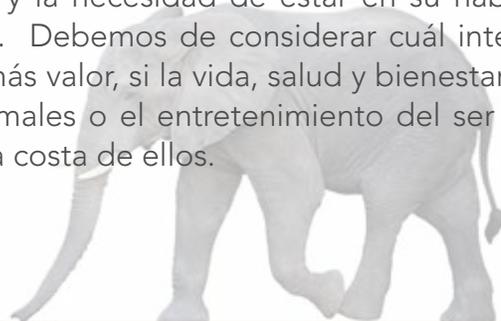
1. Los elefantes pueden reconocerse a sí mismos, algo que muy pocos animales se conoce que pueden hacer.
2. Los elefantes hacen estruendos poderosos de baja frecuencia para comunicarse a través de largas distancias.
3. Los elefantes dependen de la leche de sus madres por los primeros dos años de vida.
4. Los elefantes son los animales terrestres más grandes.
5. Las estructuras en el cerebro de los elefantes son similares a las del ser humano.
6. Luego de la muerte de un miembro de la familia, los elefantes muestran señales de dolor y tristeza.
7. Los elefantes pueden visitar los huesos de sus difuntos por años, tocándolos con sus trompas.
8. Los baños en lodo protegen los elefantes del sol y limpian su piel de insectos y garrapatas.²¹

La expectativa de vida de los elefantes africanos como Mundi es entre 60 y 80 años, lo que significa que con 35 años de edad, aún le restan de 25-45 años de vida por vivir sin interactuar con otros elefantes, sin poder recorrer las distancias que cotidianamente recorre un elefante y sin poder jugar, mimar y vivir la vida que naturalmente viviría.

Por otra parte, los leones son los únicos gatos que viven en grupos o manadas. Según *National Geographic*,²² dichas manadas son unidades familiares que pueden incluir hasta tres machos, una docena de hembras y los cachorros. Dentro de una manada las hembras son familia, mientras que los machos generalmente se mudan a otras manadas para tomar el lugar del líder. Los leones se encargan de defender el terreno perteneciente a la manada. Las hembras están encargadas de cazar

para la manada, un esfuerzo realizado en equipo dado que muchas de las presas son mucho más veloces que las cazadoras.

Estos animales son seres sociales destinados a estar en grandes manadas, dedicándose a recorrer distancias, aparearse, alimentarse y mantener la unidad familiar. Al igual que estos dos ejemplos, muchos de los animales en el zoológico tienen un desarrollo social, ambiental y fisiológico particular con el cual es imposible que un zoológico cumpla. Además, con solo ver los animales en el zoológico se puede apreciar su tristeza, su deseo de obtener la libertad y la necesidad de estar en su hábitat natural. Debemos de considerar cuál interés tiene más valor, si la vida, salud y bienestar de los animales o el entretenimiento del ser humano a costa de ellos.



²¹ *African elephant*, NATIONAL GEOGRAPHIC, <http://www.nationalgeographic.com/animals/mammals/a/african-elephant/>. (última visita 21 de mayo de 2017).

²² *African lion*, NATIONAL GEOGRAPHIC, <http://www.nationalgeographic.com/animals/mammals/a/african-lion/>. (última visita 21 de mayo de 2017).



JUSTA CAUSA



REVISTA ANUAL PUBLICADA POR EL PROGRAMA
PROBONO DE LA ESCUELA DE DERECHO



Oficina de Asuntos Estudiantiles

Keila Souss Freytes | Decana Aux. de Asuntos Estudiantiles

Coordinadora

María E. Hernández Torrales | maria.hernandez26@upr.edu

Junta Editora

Edwin B. Mojica Camps | Editor en Jefe

Diana Beltré Acevedo | Directora Asociada

Elizabeth Barreto Cardona | Directora Asociada

Hilda M. Pietri Ramírez | Directora Asociada

Probonistas Colaboradores

John Ross Serrano | Pro Bono Derecho Ambiental

Laura C. Vázquez Pagán | Pro Bono Derechos de los Adolescentes y Niños

Sofía I. Mendoza Matos | Pro Bono Trata y Tráfico de Humanos

Lcda. Yessica M. Guardiola Marrero (Mentora)

Pro Bono Acceso, Dignidad y Equidad para

Personas con Impedimentos (ADEPI)

Julio J. Prieto Rivera | Pro Bono VIVID contra la Violencia Doméstica

Astrid D. Burgos Nieves y Nicole G. Ruiz Machado | Pro Bono ONDA

Diseño y diagramación

Sandra Rodríguez | sandra@hechizograficos.com